

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8229

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO 27) DEL
ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO FISCAL, LEY N° 8, DEL
31 DE OCTUBRE DE 1885, Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Refórmase el primer párrafo del inciso 27) del artículo 273 del Código Fiscal, Ley N° 8, del 31 de octubre de 1885, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo.—273.

[...]

27) Además, estarán exentos del impuesto del timbre: la revocación de poderes, los exhortos y los mandamientos en lo judicial; los contratos relacionados con la compraventa, el reporto, la emisión, la custodia, la liquidación, la administración y la colocación de valores; los contratos que se suscriban con las centrales de valores y las sociedades compensadoras y liquidadoras de valores; los contratos para la comercialización y la suscripción de participaciones en fondos de inversión, fondos de pensión y planes de capitalización; las operaciones de bolsa agropecuarias; los contratos de cuenta corriente y de ahorro; los contratos de tarjetas de crédito; los contratos de fideicomisos; los testimonios de escrituras complementarias o adicionales, que no aumenten la cuantía ni modifiquen sustancialmente el contenido del contrato principal; toda garantía-caución, hipoteca, prenda o fianza, si se otorga en el mismo documento en el cual consta la obligación que se garantiza; las pólizas de compañías nacionales de seguros de vida y las cancelaciones o los pagos que se hagan constar en el mismo documento de la obligación principal o en otro documento en que el mismo deudor contraiga una nueva obligación.

[...]

Transitorio único.—Los contratos referidos en el artículo anterior que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma, no hayan pagado el impuesto de timbre, estarán exceptuados de dicho pago, así como de las multas o recargos que por este concepto puedan haberse generado.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de marzo del año dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud N° 2770).—C-13520.—(L8229-22742).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30251-P-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE HACIENDA

En uso de las atribuciones que les confieren el inciso 3) del artículo 140, de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 7730 del 20 de diciembre de 1997.

Considerando:

1°—Que por medio de la Ley N 7012 del 4 de noviembre de 1985 se autorizó al Poder Ejecutivo para crear un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito.

2°—Que por medio de la Ley N 7730 del 20 de diciembre de 1997, se reformó la Ley N 7012 del 4 de noviembre de 1985, por lo que se hace necesario reglamentar esta ley, de acuerdo a lo dispuesto en el transitorio I de la Ley N 7730 del 20 de diciembre de 1997.

3°—Que de conformidad con las precitadas Leyes N 7012 del 4 de noviembre de 1985 y N 7730 del 20 de diciembre de 1997, se entiende por Depósito Libre Comercial el área física, debidamente cercada, localizada en el área urbana de Golfito, donde funciona el Puesto de Control de Golfito, (Decreto Ejecutivo 25270 H del 28 de junio de 1996, artículo III, Reglamento a la Ley General de Aduanas: 7557 del 20 de diciembre de 1995), cuyos límites son vigilados, por las autoridades de JUDESUR y por las autoridades hacendarias, en la que se localizan bodegas, y expendios de mercancías nacionales y extranjeras libres de todo tributo, con excepción de lo establecido en el artículo sexto de la Ley 7730 del 20 de diciembre de 1997.

4°—La administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, estará a cargo de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de Puntarenas, -JUDESUR- institución semi-autónoma, tal como lo establece el artículo 1, reformas artículo 10 de la Ley N 7730 del 20 de diciembre de 1997.

5°—Que para efectos fiscales del Depósito Libre Comercial de Golfito y las atribuciones y deberes que le asigna la Ley 7730 a JUDESUR y a la Dirección General de Aduanas se hace necesario el establecimiento de normas y procedimientos que aseguren un funcionamiento expedito del Depósito por parte de JUDESUR sin menoscabo de una eficiente custodia y salvaguarda de los intereses fiscales, **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Organización y Servicios de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- A. Área Urbana de Golfito: El área definida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, previa aprobación del Concejo Municipal de Golfito, como la zona urbana de dicho cantón.
- B. Depósito Libre Comercial: De conformidad con el artículo III de la Ley 7012 y las Leyes 7012 del 4 de noviembre de 1985 y la Ley 7730 del 20 de diciembre de 1997, se entiende por Depósito Libre Comercial el área física debidamente cercada, localizada en el área urbana de Golfito, cuyos límites son vigilados por JUDESUR y las autoridades hacendarias en las que se localizan bodegas y expendios de mercancías nacionales y extranjeras libres de todo tributo, con excepción de lo establecido en el artículo sexto de la Ley 7730 del 20 de diciembre de 1997.
- C. Autoridad Fiscal del Depósito: Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas destacados en el Puesto de Control de Golfito en el Depósito.
- D. Control Central: Sistema de control de cómputo, adquirido y administrado por JUDESUR, operado y dirigido por la autoridad fiscal del Depósito, a saber el Puesto de Control de Golfito.
- E. JUDESUR: La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, institución semi-autónoma, creada en el 1, reformas, artículo N 10 de la Ley 7730 del 20 de diciembre de 1997. Responsable de la administración, operación y funcionamiento del Depósito y su giro comercial y la distribución de los recursos recaudados por el impuesto único del Depósito.
- F. Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo de JUDESUR nombrado por ésta y el cual será el administrador del Depósito.
- G. El Gerente: El Gerente del Puesto de Control de Golfito el cual será la máxima autoridad fiscal de la Aduana de Golfito.
- H. ACODELGO: Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- I. Asociaciones de Desarrollo: Asociaciones de vecinos integrales específicas a que se refiere la Ley 3859. Ley sobre el desarrollo Integral de la comunidad y asociaciones de vecinos sin fines de lucro, legalmente constituidas.
- J. Cooperativas: Asociaciones para el logro del bienestar individual y colectivo de sus asociados a las cuales se refiere la Ley 6756.
- K. Concejos de Distrito: Organizaciones Municipales que representan a los vecinos de cada distrito a las que se refiere el artículo 54 del Código Municipal.
- L. Municipalidades: Las Municipalidades de la Zona Sur a saber: Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.
- M. El Impuesto del Depósito: El impuesto único creado por la Ley N 7730 en su artículo 6to.
- N. El MEIC: El Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- O. El Ministerio: El Ministerio de Hacienda.